



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
6

-Los alcances de la exención genérica prevista en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense quedó limitada por la reforma que introduce el artículo 50 de la Ley No 7293 al artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de suerte tal que dicha exención afecta los tributos existentes al momento de la creación de la norma exonerativa.

-La exención genérica que deriva de la interpretación armónica de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política no alcanza el pago del impuesto de todos los bienes inmuebles registrados a nombre de la Caja Costarricense del Seguro Social, salvo que los mismos resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los fines de la seguridad social.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 359 - 2019 Fecha: 03-12-2019**

**Consultante:** Madrigal Ledezma Randall

**Cargo:** Alcalde.

**Institución:** Municipalidad de Santo Domingo de Heredia

**Informante:** Estefanía Villalta Orozco. Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Impuesto sobre bienes inmuebles. Caja Costarricense de Seguro Social. Exención de tributos Interpretación de leyes. Municipalidad de Santo Domingo de Heredia. Impuesto sobre bienes inmuebles.

El Sr. Randall Madrigal Ledezma, Alcalde de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia remitió a este Órgano asesor el oficio ALM-379-2018 de fecha 04 de octubre del año 2018 mediante el cual, en su condición de Alcalde Municipal, consulta y plantea las siguientes interrogantes:

- a) Es la Caja Costarricense del Seguro Social una Institución Pública de Salud.
- b) Debe la Caja Costarricense del Seguro Social pagar el impuesto sobre bienes inmuebles.

La presente consulta se acompaña del criterio jurídico, emitido por el Departamento de Servicios Jurídicos de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mediante el cual concluye que:

*De conformidad con el inciso C del artículo 4 de la Ley Sobre Bienes Inmuebles número 7509, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del seguro Social número 17, la C.C.S.S en su condición de Institución Pública de Salud, no se encuentra afectada por el impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Esta Procuraduría, en su dictamen C-359-2019, de fecha 03 de diciembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y la Licda Estefanía Villalta Orozco arribaron a las siguientes conclusiones:

**Dictamen: 360 - 2019 Fecha: 03-12-2019**

**Consultante:** Hernández González Ana Lidieth

**Cargo:** Alcaldesa

**Institución:** Municipalidad de San Isidro de Heredia

**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Plan regulador. Multa municipal. Jerarquía normativa. Plan regulador. Multa de la Ley de Construcciones. Impuesto de la Ley de Planificación Urbana. Jerarquía normativa.

La Sra. Ana Lidieth Hernández González, Alcaldesa, Municipalidad de San Isidro de Heredia, en oficio no. MSIH-AM-80-2019 de 2 de abril de 2019, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

“¿Puede la Municipalidad de San Isidro desaplicar el artículo 51 del Reglamento de Zonificación del Plan Regulador en tanto dispone una multa por construcciones sin permiso del 10% del valor de obra a razón de que este numeral contraría lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Construcciones en relación con el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana donde se establece que la multa no podrá ser superior al 1% del valor de la obra?”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-360-2019 de 03 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

1. El monto de la multa que establece la Ley de Construcciones para sancionar el levantamiento de obras sin contar con licencia municipal, no puede fijarse aplicando,

de manera análoga, lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana que autoriza a las Municipalidades a cobrar un impuesto sobre las construcciones hasta de un 1% del valor de la obra, pues se trata de figuras distintas.

2. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Construcciones, esa multa no puede ser superior a la lesión económica que implique para la Municipalidad la falta de percepción del derecho de la licencia, es decir, no puede ser mayor que el monto correspondiente al permiso de construcción, según la tarifa que al efecto haya fijado la Municipalidad.

3. La multa de diez veces el monto de la licencia de construcción que fija el artículo 51 del Reglamento de Zonificación supera el límite máximo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Construcciones. En consecuencia, esa norma de inferior rango debe entenderse nula e inaplicable.

**Dictamen: 361 - 2019 Fecha: 03-12-2019**

**Consultante:** Ocampo Sirias Teresa

**Cargo:** Presidenta Junta Administrativa

**Institución:** Colegio Técnico Profesional de Granadilla

**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Derecho de petición y pronta resolución Junta de educación. Derecho de petición y pronta respuesta. Plazo de las juntas administrativas de educación para contestar solicitudes de información.

La Sra. Teresa Ocampo Sirias, Presidenta, Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Granadilla, en nota recibida el 21 de mayo de 2019, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

*“Si procede que ante la eventual acción de petición por parte de un gestionante de Derecho Público o Privado, la respuesta a la solicitud sea otorgada a los diez días hábiles posterior a la sesión más próxima conforme al cronograma de reuniones previamente establecido por que existe suspensión del plazo para responder, o bien si procede para evacuar la petición, que la Junta tenga presente que el cómputo del plazo de los diez días hábiles comienza cuando la gestión es interpuesta en la instalaciones donde sesiona el Órgano Colegiado”.*

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-361-2019 de 03 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

No existe en las normas analizadas (artículo 27 de la Constitución Política; 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional; 6 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición) la posibilidad de que el plazo de diez días para contestar pueda contarse a partir de la celebración de la sesión de la Junta consultante más próxima. Y, por tanto, las solicitudes de información amparadas por el derecho de petición que sean presentadas ante la Junta, deben ser resueltas en el plazo de diez días indicado, salvo que por la complejidad del asunto resulte aplicable la prórroga dispuesta en el artículo 11 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición y se le comuniquen al interesado las razones que justifican esa prórroga, lo cual, eventualmente, puede ser valorado por la Sala Constitucional en caso de que el interesado presente un recurso de amparo por estimar vulnerado su derecho.

Tómese en cuenta que, en principio, las gestiones amparadas por el derecho de petición son solicitudes de información que podrían ser atendidas sin necesidad de que la Junta se reúna, y, en todo caso, si ello resultara necesario, la Junta puede ser convocada de manera extraordinaria cuando así lo requiriere su presidente, tres de sus miembros o, en casos calificados, el Director del Centro Educativo a juicio del Presidente (artículo 36 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas).

**Dictamen: 362 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Cascante Ramírez Karol

**Cargo:** Sub Auditora Interna

**Institución:** Ministerio de Seguridad Pública

**Informante:** Daniela Vega Rojas. Yansi Arias Valverde

**Temas:** Función administrativa. Fuerza Pública. Incentivo salarial. Régimen de Servicio Policial. Ministerio de Seguridad Pública. Régimen policial, Incentivos policiales. Ley General de Policía, artículo 4. Funciones de las Fuerzas de Policía. Funciones mixtas, funciones preparatorias, conexas y de coadyuvancia a la función policial. guarda relación con lo dispuesto en el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 36366, artículos 126 y 127. artículo 58 de la Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público y Reglamento para el Pago de Riesgo Policial N° 29597-SP-G.

Por oficio MSP-DM-AG-SA-40-357-2018 de fecha 12 de abril del 2018, la Sub Auditora Interna del Ministerio de Seguridad Pública, Licda Karol Cascante Ramírez, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

*“En el marco de la normativa aplicable a las funciones policiales que se encuentran consagradas en la Ley General de Policía, Decreto Ejecutivo No 32177-SP, ¿Cuál es el concepto de funciones “propriadamente” preparatorias, conexas y de coadyuvancia a la función policial, y que las mismas conlleven una injerencia directa a la labor policial?”*

*Dentro de la normativa contemplada en la Ley General de Policía, artículo 58 de la Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público y Reglamento para el pago de Riesgo Policial No 29597-SP-G -todos aplicables a la retribución de los Incentivos Policiales- ¿Es procedente que se reconozca el pago de incentivos salariales policiales a funcionarios que pertenecen al Régimen del Estatuto Policial, aunque dediquen el 100% de su tiempo a labores exclusivamente administrativas?”*

*¿Se pueden considerar las funciones administrativas (100%) que desempeñen funcionarios que se encuentran amparados bajo el Régimen Policial, como actividades de «prevención de carácter eminentemente policial» y actuaciones estratégicas de carácter preventivo tendientes a combatir las manifestaciones de delincuencia, en la preparación y disposición anticipada, cuyo objetivo es el garantizar la seguridad ciudadana y conservación del orden público, según el Decreto Ejecutivo N. 32177-SP?”*

*¿Es legal que la Administración Activa le asigne funciones, exclusivamente administrativas (100%), a servidores que pertenecen al Régimen del Estatuto Policial, mediante una resolución administrativa motivada, justificando que dichas funciones administrativas se deben considerar como actividades preparatorias, conexas, de coadyuvancia a la función policial, de carácter circunstancial, temporal y secundario en relación con las funciones propriadamente policiales?”*

Mediante el dictamen C-362-2019 del 11 de diciembre del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Daniela Vega Rojas, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

*“1- En atención a lo dispuesto en la Ley General de Policía, en su artículo 4 son funciones de las Fuerzas de Policía, vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.*

*2-Dichas funciones pueden ser consideradas a su vez como mixtas, cuando así lo determine la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, bajo criterios técnicos y objetivos, en observancia a lo dispuesto en el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad*

*Pública, Decreto Ejecutivo No 36366 del 2 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta 21 del 31 de enero del 2011 y sus reformas, en sus artículos 126 y 127.*

3.- *Resulta contrario al ordenamiento jurídico que servidores que ocupen plazas policiales realicen funciones meramente administrativas, que no tienen relación alguna con la función policial.*

4.- *El desempeño de funciones técnicas o administrativas, entendidas como coadyuvantes a la función policial, no implica variación de la naturaleza jurídica de la relación de servicio policial; no obstante, ningún servidor administrativo, podrá desempeñar funciones policiales, por no encontrarse dentro del régimen policial.*

5.- *El pago de los incentivos salariales policiales es exclusivo para funcionarios policiales que ocupen plazas de esta naturaleza y desempeñen las funciones propias de esa clase, tal y como ha sido expuesto en el presente dictamen.”*

**Dictamen: 363 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** González Salazar Mario

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Santa Bárbara

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El Sr Mario González Salazar, Auditor Interno, Municipalidad de Santa Bárbara, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de que un funcionario que no recibe pago de prohibición o dedicación exclusiva conozca asuntos en los que se comprometan intereses institucionales.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-363-2019 de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, en este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Santa Bárbara, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

**Dictamen: 364 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Calderón Umaña Yeiner Mauricio

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Turrubares

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El Sr Yeiner Mauricio Calderón Umaña, Auditor Interno, Municipalidad de Turrubares, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de que el Gobierno Local siga pagando el 65% de prohibición a un funcionario de la auditoría que laboraba para una empresa pública no financiera.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-364-2019 de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Turrubares, y, por tanto, no es posible precisar que el cuestionamiento planteado tiene relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. Además, debe advertirse que uno de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las consultas de los auditores es que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto o la

situación particular de un funcionario o persona determinada. (Al respecto, véanse los pronunciamientos Nos. C-194-1994 de 15 de diciembre de 1994, OJ-017-2002 de 1° de marzo de 2002, C-021-2006 de 20 de enero de 2006, C-026-2015 de 17 de febrero de 2015, C-042-2016 de 25 de febrero de 2016, C-143-2017 de 23 de junio de 2017, OJ-155-2018 de 23 de noviembre de 2018, C-023-2019 de 29 de enero de 2019, C-042-2008 de 11 de febrero de 2008, C-153-2009 de 1° de junio de 2009, C-314-2017 de 15 de diciembre de 2017, C-043-2019 de 20 de febrero de 2019 y C-133-2019 de 14 de mayo de 2019).

**Dictamen: 365 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Soto Rojas Michael

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Gobernación y Policía

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No adjunta criterio legal.

El Sr Michael Soto Rojas, Ministro de Gobernación y Policía requiere nuestro criterio sobre la publicación de las declaratorias de asueto.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-365-2019 de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Pese a que en la nota se exponen varias consideraciones de la asesoría jurídica, lo cierto es que no se adjunta el criterio legal completo, y, por tanto, no se cumple el requisito de admisibilidad expuesto. (Véanse los dictámenes Nos. C-061-2018 de 3 de abril de 2018, C-145-2018 de 19 de junio de 2018, C-205-2018 de 23 de agosto de 2018 y C-074-2019 de 21 de marzo de 2019).

**Dictamen: 366 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Morales Chavarría Osvaldo

**Cargo:** Dirección de Fideicomisos, Subgerencia General de Empresas e Instituciones

**Institución:** Banco Nacional de Costa Rica

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Imprecisión de la consulta. No adjunta criterio legal. Jerarca legitimado para consultar.

El Sr Osvaldo Morales Chavarría, Dirección de Fideicomisos de la Subgerencia General de Empresas e Instituciones del Banco Nacional requiere nuestro criterio sobre la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y el Reglamento al Título IV de dicha Ley (Decreto Ejecutivo no. 41641 de 9 de abril de 2019).

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-366-2019 de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No se indica sobre cuáles aspectos de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y del Decreto Ejecutivo No. 41641 recae la consulta, por lo que no se delimita el objeto de la gestión, y, por tanto, no sería posible rendir un criterio preciso. Así mismo, debe advertirse que no se cumple con los otros dos requisitos de admisibilidad de nuestra Ley Orgánica (no. 6815 de 27 de setiembre de 1982), pues no se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado y la consulta no ha sido planteada por el jerarca correspondiente. (Al respecto ver pronunciamientos Nos. C-158-2008 del 12 de mayo de 2008, C-157-2013 del 19 de agosto de 2013, C-121-2014 del 8 de abril de 2014, C-99-2016 de 29 de abril de 2016 y OJ-061-2017 de 29 de mayo de 2017).

**Dictamen: 367 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** López Chaves Alberto  
**Cargo:** Gerente General  
**Institución:** Instituto Costarricense de Turismo  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Instituto Costarricense de Turismo. Guías turísticas. Credenciales del Instituto Costarricense de Turismo.

El Sr Alberto López Chaves, Gerente General del Instituto Costarricense de Turismo, en oficio no. G-0583-2019 de 18 de marzo de 2019, requiere nuestro criterio sobre la aparente contradicción existente entre lo dispuesto en el dictamen no. C-177-1995 y la Opinión Jurídica no. OJ-161-2016 y consulta concretamente:

*“...si toda persona que pretende desarrollar la actividad de guiado de turismo, sea por cuenta propia o bien contratado por una empresa de turismo, debe estar debidamente autorizado por el Instituto Costarricense de Turismo y por ende contar con la credencial institucional que lo acredite como guía de turismo.”*

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-367-2019 de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El criterio de la Procuraduría en cuanto a la exigencia de la credencial de guía de turismo se mantiene en los términos expuestos en el dictamen no. C-177-1995, de manera que quien se desempeñe como guía de turismo por cuenta propia no se encuentra obligado a obtener la credencial que al efecto otorga el ICT, pero, las agencias de viajes sí están obligadas a contratar, únicamente, a guías turísticos que cuenten con esa acreditación. Quedan a salvo las regulaciones específicas del Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura, que establece la obligación de todo operador turístico de contar con la intervención de guías capacitados y calificados para cada actividad específica que se realiza, quienes deben tener la debida licencia otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva.

**Dictamen: 368 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Madrigal Hidalgo Luis  
**Cargo:** Alcalde Municipal  
**Institución:** Municipalidad de Puriscal  
**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Competencia administrativa. **Vía pública.** Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Red vial cantonal. Alineamiento vial. Red vial cantonal. Criterio técnico.

El Sr Luis Madrigal Hidalgo, Alcalde Municipal, Municipalidad de Puriscal, en oficio no. MP-AM-0921-2019 de 06 de junio de 2019 –presentado el 17 de junio de 2019–, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

*“...cuál será el mejor criterio para realizar el alineamiento del derecho de vía; si la medición debe realizarse de cerca a cerca o bien, del centro del camino hacia la cerca.”*

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-368-2019 de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

Con vista en la Ley de Construcciones (no. 833 de 2 de noviembre de 1949), Ley de Caminos Públicos (no. 5060 de 22 de agosto de 1972), Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal (no. 9329 de 15 de octubre de 2015), Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (no. 3155 de 5 de agosto de 1963), Reglamento a la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal (Decreto no. 40137 de 12 de diciembre de 2016), no se desprende ninguna regulación expresa sobre la forma en la que debe medirse el alineamiento vial, de manera que la Procuraduría

no está facultada para referirse a un asunto técnico como el consultado. En el caso que nos ocupa, la Municipalidad se encuentra facultada para requerir el criterio técnico del MOPT, como órgano rector en la materia, sobre la duda planteada y cualquier otro asunto de esa misma naturaleza.

**Dictamen: 369 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Piña Contreras Rodolfo  
**Cargo:** Auditor Interno  
**Institución:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero  
**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Beneficio salarial por prohibición. Incompatibilidad en la función pública. ejercicio liberal de la profesión. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. sobre régimen de prohibición los funcionarios de la auditoría para impartir lecciones: consulta resuelta en el dictamen c-211-2017.sobre el artículo 34 de la ley No 8292 en relación con el artículo 14 de la ley No 8422.

Mediante memorial AI-CNS-160-2019 de 3 de setiembre de 2019 la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero nos consulta si existe algún impedimento que obste para que uno de los funcionarios de la auditoría interna pueda impartir lecciones, en horario nocturno, en un colegio público.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-369-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se reitera lo dicho en el dictamen C-211-2017 de 18 de setiembre de 2017 en el sentido de que se debe entender que el artículo 34 de la Ley General de Control Interno, ha sido reformado por el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, razón por la cual la excepción al régimen de prohibición para el ejercicio de la docencia solo se aplica en caso de la educación superior, es decir, universitaria y parauniversitaria, de tal suerte que no es legalmente posible que uno de los funcionarios de la auditoría interna pueda impartir lecciones, en horario nocturno, en un colegio público.

**Dictamen: 370 - 2019 Fecha: 12-12-2019**

**Consultante:** Dinarte Romero Carmen Geannina  
**Cargo:** Ministra  
**Institución:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Responsabilidad del funcionario público Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. FODESAF. Destino de recursos. Potestades de fiscalización, control y evaluación. Suspensión del giro de transferencias. Responsabilidad de los organismos beneficiarios. Responsabilidad de la DESAF y sus funcionarios.

La Sra. Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en oficio N. MTSS-DMT-OF-1720-2019 de 13 de noviembre de 2019, consulta sobre los alcances de la fiscalización que puede ejercer la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. En concreto, consulta:

“1.- ¿Señaladas las potestades fiscalizadoras de la DESAF, debe considerarse que, dentro de las mismas, se justifica la suspensión del traslado de recursos, a aquellos programas cuyo financiamiento se encuentra establecido por Ley y que incumplen con los requisitos

establecidos por la DESAF para evaluación, control, seguimiento y fiscalización de recursos del FODESAF, que, además, se considera que no tienen una efectiva ejecución del presupuesto asignado?”.

El dictamen C-370-2019 de 12 de diciembre enfatiza en la competencia de fiscalización, control y evaluación de la Dirección General de Desarrollo y Asignaciones Familiares, dirigida a proteger los recursos del Fondo de Asignaciones Sociales. En ejercicio de esa competencia puede suspender las transferencias a los programas financiados en protección de los recursos del Fondo y de la población beneficiaria de esos recursos. Caso contrario, sus funcionarios podría incurrir en una de las causales de responsabilidad administrativa y civil. Por lo que se concluye que:

1. Los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), creado por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662 del 23 de diciembre de 1974, y administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), tienen como beneficiarios a las personas en estado de pobreza o de pobreza extrema.
2. Las entidades públicas o privadas, encargadas de los programas financiados con recursos del Fondo, son administradoras de los recursos que se le asignan, pero la Ley no los considera titulares de los recursos que se destinan a los programas.
3. Dichos recursos deben ser gestionados en favor y provecho de esos beneficiarios, de manera que se satisfagan sus necesidades y puedan alcanzar un nivel de vida digno.
4. A efecto de que ese destino sea respetado y se cumplan las metas de los programas financiados, el legislador atribuye a la Dirección General competencias fiscalizadoras, de control y evaluadoras. Así como impone a las entidades financiadas el presentarle informes de ejecución presupuestaria, cumplimiento de metas y rendición de cuentas.
5. Esas potestades se ejercen en relación con los distintos programas que, por disposición de ley o por convenio, son financiados con recursos del Fondo.
6. La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares evalúa los distintos programas financiados con recursos del Fondo, a efecto de medir su eficiencia y eficacia, su economía y la satisfacción de los fines que justifican la creación del Fondo y la asignación de los recursos a ese determinado programa.
7. Para el ejercicio de sus potestades, la DESAF puede determinar requisitos que deben cumplir las entidades que reciben financiamiento, pero también para ordenar cómo ejercerá la fiscalización, control y evaluación, con la finalidad de que los recursos beneficien exclusivamente a las personas en situación de pobreza y pobreza extrema, no sean desviados a otras finalidades o a gastos administrativos y se cumplan las metas y fines de los programas.
8. En la medida en que las entidades con programas financiados con recursos del Fondo no cumplan con los requisitos dirigidos a permitir el ejercicio de las potestades de fiscalización, control y evaluación, se pone en riesgo el imperativo de que los recursos destinados a la ayuda social lleguen a sus beneficiarios, sea los pobres, y así, se reduzca la situación de pobreza extrema o pobreza que dichos beneficiarios sufren.
9. Concomitantemente, se pone en riesgo el logro de los objetivos y metas nacionales, no solo de combate a la pobreza sino de un mayor nivel de desarrollo sostenible, al cual tienden las distintas leyes que establecen programas sociales, el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible compromiso del Estado costarricense. Máxime que muchos de los programas financiados por el Fondo de Desarrollo son pilares dentro de esos objetivos.

10. En último término, esa falta de sujeción a los requisitos posibilita que esos recursos sean administrados sin sujeción a los principios que rigen la administración y ejecución de los recursos públicos.
11. Dado que la DESAF no se encuentra en una relación de jerarquía respecto de las entidades cuyos programas son financiados por el Fondo, se sigue que el único medio con que cuenta para lograr el cumplimiento de los requisitos y asegurar una gestión eficiente y eficaz de los recursos, es la posibilidad de suspender las transferencias de los recursos; a efecto de que la entidad modifique su actuación y se ajuste a lo dispuesto por la DESAF.
12. Tómese en cuenta que obstaculizar el ejercicio de las competencias de fiscalización, control y evaluación puede afectar el cumplimiento de los fines que determinan la transferencia de recursos, así como las metas nacionales dispuestas por la planificación nacional, lo que justifica la suspensión del traslado de recursos a efecto de que el organismo responsable del programa financiado corrija su actuación y, por ende, cumpla con los principios antes señalados. En su caso, lograr que los recursos vuelvan al Fondo y desde allí sean destinados a otros programas que combatan más acertadamente la pobreza.
13. Las disposiciones que rigen la administración financiera de los entes públicos obligan a la DESAF a adoptar medidas en caso de incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la fiscalización, control y evaluación de los recursos del Fondo y, por ende, de la gestión de esos recursos por parte de las entidades cuyos programas son financiados. De no adoptarse esas medidas, las autoridades de la DESAF pueden incurrir en responsabilidad, por deficiencia o inexistencia de control.

**Dictamen: 371 - 2019 Fecha: 12-12-2019**

**Consultante:** Jennifer Brenes Moya

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de Alvarado

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Impuestos. Exención de tributos. Impuesto sobre el valor agregado. Municipalidad de Alvarado. “impuesto al valor agregado (IVA)”

La Licda Jennifer Brenes Moya, Auditora Interna de la Municipalidad de Alvarado remitió a este órgano asesor el oficio AI-010-2019 de 20 de febrero de 2019, mediante el cual consulta a la Procuraduría y plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Si los servicios que presta la Municipalidad como es el caso del acueducto (administración de los sistemas de abastecimiento de aguas potables) no están sujetas al IVA según el artículo N°9, entonces lo indicado en el Transitorio XIII no se debe implementar al ser contradictorio?
2. ¿Si pese a lo mencionado en el artículo N°9 de la no sujeción, ¿la Municipalidad debe acatar lo dispuesto en el artículo 8 inciso 12) de retener el IVA sobre el exceso de los 30 metros cúbicos consumidos mensualmente de agua residencial, a quien debe trasladar esos dineros y bajo qué criterios?

Esta Procuraduría, en su dictamen C-371-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que la exención prevista en el inciso 12) del artículo 8 de la Ley N°9635 beneficia a los usuarios del servicio de agua potable que brinda la Municipalidad de Alvarado, cuando el consumo mensual sea igual o menor a 30 metros cúbicos, en tanto si el consumo mensual es mayor a los 30 metros cúbicos, la entidad municipal debe facturar el impuesto sobre el valor agregado.

Que la no sujeción prevista en el inciso 2) del artículo 9 de la Ley N°9635 beneficia a las corporaciones municipales, en la venta, préstamo y adquisición de bienes y servicios, cuando sean de su propiedad, por lo que dichas normas no son contradictorias.

- Siendo que las corporaciones municipales deben de facturar el impuesto sobre el valor agregado, cuando el consumo mensual de agua potable por parte de los usuarios sea mayor a los 30 metros cúbicos, están en la obligación de implementar los sistemas informáticos que permitan cobro del impuesto sobre el valor agregado, tal y como lo dispone el Transitorio XIII de la Ley N°9635.

## OPINIONES JURÍDICAS

### O J: 155 - 2020 Fecha: 12-10-2020

**Consultante:** Viales Villegas Gustavo Alonso

**Cargo:** Presidente, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Seguridad vial. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. El proyecto No 21.591 procura tutelar la seguridad vial y la seguridad pública. razonabilidad y proporcionalidad de la reforma. Potestad del Estado para regular la circulación vial de vehículos.

Mediante oficio AL-21591-CPSN-OFI-0296-2019 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa nos comunica la moción aprobada en la sesión No 14 del 31 de octubre de 2019, en la cual se acordó someter a consulta el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo No 21.591 denominado “*Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para establecer nuevos requisitos para la identificación de las motocicletas y sus conductores*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-155-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley No 21.591.

### OJ: 156 - 2020 Fecha: 14-10-2020

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Proyecto de ley. Diputado. Ejercicio liberal de la profesión. Asamblea Legislativa. Adición de un párrafo segundo al artículo 14 de la ley N.º 8422 de 6 de octubre de 2004. Prohibición a diputados y diputadas. Ejercicio liberal de la profesión.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado “*Adición de un párrafo segundo al artículo 14 de la ley N.º 8422 de 6 de octubre de 2004. Prohibición a diputados y diputadas de la República para el ejercicio remunerado de profesiones liberales y otras actividades remuneradas*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.º 21270.

Esta Procuraduría, en su OJ-156-2020 del 14 de octubre del 2020, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, indicó que el proyecto de ley, orientado a prohibir a los diputados el ejercicio liberal de su profesión, así como el desarrollo de cualquier otra actividad remunerada ajena a sus cargos, no presenta problemas de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no es un asunto de política legislativa. En todo caso, se sugirió analizar los temas de técnica legislativa mencionados en este pronunciamiento.

### O J: 157 - 2020 Fecha: 14-10-2020

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Proyecto de ley. Extranjeros. Reforma legal Asamblea Legislativa. Reforma del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado “*Reforma del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 DEL 22 de octubre de 1943 para que se le agregue un último párrafo*”. Dicha iniciativa se tramita bajo el expediente N.º 21152.

Esta Procuraduría, en su OJ-157-2020 del 14 de octubre del 2020, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, señaló que el proyecto de ley consultado invade los ámbitos reservados constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues no solo le impone la obligación de instaurar un seguro de gastos médicos que proteja a los turistas extranjeros, sino que establece algunas condiciones que debe observar ese seguro, todo lo cual forma parte de la autonomía de dicha institución autónoma.

### OJ: 158 - 2020 Fecha: 15-10-2020

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefe, Área de Comisiones Legislativas VII Departamento de Comisiones Legislativas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Proyecto de ley. Financiamiento del partido político. Reforma legal. Código Electoral. Financiamiento de partidos políticos. Cesión de derechos de las contribuciones estatales.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado “*SEGURIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL, REFORMA A LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY No 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS*”, que se tramita bajo el expediente No 21.018.

Mediante opinión jurídica No OJ-158-2020 de fecha 15 de octubre del 2020 suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, realizamos un cuadro comparativo mediante el cual se visualizan con más facilidad las modificaciones propuestas al artículo 115 y 116 del Código Electoral. Se desarrollaron una serie de consideraciones, en resumen, lo siguiente:

Esta Procuraduría General no puede obviar que -aunque con una votación muy cerrada-, la Sala Constitucional al analizar el tema se decantó por considerar la cesión de derechos de la contribución estatal acorde con la Carta Fundamental.

Así las cosas, adoptar este mecanismo al que pueden recurrir los partidos para financiar su acción política -una especie de financiamiento privado que luego se paga con fondos públicos-, para los comicios municipales, ciertamente es un tema que por esa razón queda librado a la discrecionalidad legislativa.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta del artículo 115 del Código Electoral, consideramos que el carácter facultativo inserto en la norma, que no es otra cosa que la eliminación de la obligación de los partidos políticos de informar a la Magistratura Electoral sobre la emisión de bonos, podría lesionar los principios de transparencia y publicidad establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

En cuanto al segundo párrafo de la reforma propuesta al artículo 116, a efectos de no crear confusión o posibles portillos, se recomienda eliminar la frase agregada, siendo que, de conformidad con lo interpretado por la Sala Constitucional, los medios de comunicación colectiva se encuentran habilitados para ser beneficiarios de la cesión de derechos de la contribución estatal, por lo que la sola acreditación como medio de comunicación sería habilitante para la efectuar la cesión.

En conclusión, esta Procuraduría General estima que el proyecto sometido a nuestro criterio podría presentar eventuales vicios en materia de constitucionalidad, según quedó expuesto. Igualmente, con el respeto acostumbrado, se recomienda valorar los aspectos de técnica legislativa señalados.

#### O J: 159 - 2020 Fecha: 16-10-2020

**Consultante:** Montero Guerrero Noemy  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Especial CCSS  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Julio César Mesén Montoya  
**Temas:** Jornada laboral. Caja Costarricense de Seguro Social. Emergencia sanitaria  
 Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Adición de un transitorio único al artículo 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

La Comisión Especial de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado "Adición de un transitorio único al artículo 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y sus reformas (Ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943)", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.º 22031.

Esta Procuraduría, en su OJ-159-2020 del 16 de octubre del 2020, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, sugirió a la Asamblea Legislativa analizar las observaciones hechas en relación con la naturaleza ordinaria (no transitoria) de la ley que se pretende aprobar. En cuanto al fondo, consideró que el proyecto de ley consultado invade los ámbitos reservados constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues no solo autoriza a esa institución para regular lo relativo al cálculo de las pensiones que otorgue a favor de los trabajadores que han visto disminuida su jornada a raíz de la pandemia originada por el COVID 19, sino que, además, le indica la forma y el plazo en que debe hacerlo, todo lo cual excede las potestades que ostenta el legislador en esa materia.

#### O J: 160 - 2020 Fecha: 29-10-2020

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. Una reforma para delegar en el INCOPECA la facultad de determinar la autonomía de faena de las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal y comercial. Una autorización para convenir proyectos de investigación con organizaciones de pesca artesanal.

Mediante oficio AL-DCLEAGRO-0044-2020 de 16 de setiembre de 2020 la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa nos comunica la moción aprobada, en la cual se acordó someter a consulta el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo No 22.092 denominado "Modificación a

los artículos N°2, incisos 26 y 27, el artículo N°18 y el artículo N°43 en los puntos a), b), c), de la Ley N°8436, Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo del 2005".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-160-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley No 22.092.

#### O J: 161 - 2020 Fecha: 29-10-2020

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya  
**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de ley. Servicio de agua potable. Poseedor en precario. Derecho de utilización de aguas  
 Derecho fundamental al agua. Acceso al agua. Ocupantes o poseedores de inmuebles en condición precaria.

La Licda. Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado "Ley para garantizar el acceso al agua potable a los ocupantes actuales en condición precaria, de inmuebles dentro de fincas o terrenos invadido", el cual se tramita bajo el expediente No 21.675 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

Mediante opinión jurídica OJ-161-2020 del 29 de octubre de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de técnica legislativa.

#### O J: 162 - 2020 Fecha: 30-10-2020

**Consultante:** Bolaños Guevara Alejandra  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisiones Legislativas I  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de ley. Patente municipal. Asamblea Legislativa. Ley de Patentes de la Municipalidad de Río Cuarto

La Sra. Alejandra Bolaños Guevara Jefe de Área, Comisiones Legislativas I remitió a este órgano asesor el oficio CEA-023-20 de fecha 22 de setiembre de 2020, por medio del cual y con instrucciones de la Presidenta de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, solicitan criterio técnico jurídico a la Procuraduría General en relación al texto base del proyecto "LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO" el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N°22153.

Esta Procuraduría en su Dictamen OJ-164-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El hecho generador del impuesto de patente municipal se encuentra establecido en el artículo 3 y se advierte que está configurado conforme a las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que es de aplicación supletoria (arts. 31 y sigs.), y parte precisamente del ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el Cantón de Río Cuarto por parte de personas físicas y jurídicas. Destaca que el impuesto de patente se paga independientemente de que la persona que haya obtenido la licencia para el ejercicio de la actividad lucrativa, realice

- o no la actividad, criterio que ha sido avalado tanto por la Sala Constitucional, como por la Procuraduría General de la República en su jurisprudencia administrativa.
- Mediante el artículo 4 del proyecto, se establecen una serie de actividades exentas del pago del impuesto de patentes, lo cual resulta de gran beneficio para las personas que se dedican al ejercicio de actividades de subsistencia, carente en otras leyes de patentes.
  - Mediante el artículo 6 se definen claramente las potestades de la Administración Tributaria Municipal, entre ellas las facultades de fiscalización, control y verificación, así como la potestad recaudatoria
  - En el Título II (artículos 12 a 16) se regula la base imponible del impuesto de patente. Interesa destacar el artículo 12, por cuanto establece como parámetros para el cálculo del impuesto, los ingresos brutos anuales, parámetro que ha sido avalado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia.
  - En relación con la tarifa regulada en el artículo 13 para los contribuyentes del Régimen Tradicional -1.50 colones por cada 1000 colones- considera esta procuraduría que, al partirse de ingresos brutos y no de ingresos netos, la tarifa podría resultar eventualmente abusiva y desproporcionada. Los artículos 14, 15 y 16 del Título II no merecen comentario por cuanto están relacionados al cumplimiento de requisitos administrativos para la determinación del impuesto de patente cuando se inician actividades.
  - En el Título III (arts. 17 a 19) se regula lo concerniente a la modificación de las licencias otorgadas, para lo cual se establecen una serie de requisitos mediante los cuales se permite establecer un control cruzado, no solo con el Ministerio de Hacienda, sino con el INS y con la Caja Costarricense del Seguro Social y con la misma entidad municipal, lo cual es sano por cuanto exige estar al día en el cumplimiento de obligaciones.
  - En el Título VI (arts. 20 y 21) se regulan dos aspectos de importancia a saber: la confidencialidad de la información que recibe la entidad municipal del contribuyente y ejercicio de la facultad de fiscalización. Es importante acotar que, tanto la confidencialidad como las facultades de fiscalización, son un fiel reflejo de lo establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y propias de una administración tributaria.
  - El Capítulo III (art.22), regula lo concerniente a la determinación de oficio del impuesto de patente municipal, facultad que deriva de la competencia que se le confiere a la entidad municipal para determinar la obligación tributaria y para verificar el correcto cumplimiento de dicha obligación.
  - El Capítulo IV (arts.23 y 24) en aras de la protección del debido proceso, establece el derecho de los contribuyentes a ejercer los recursos de revocatoria y apelación respecto de las resoluciones que dicte la Administración Tributaria.
  - Destaca dentro del proyecto el Capítulo V (arts. 25 a 28) en cual se establece el régimen sancionatorio y un sistema de reducción de sanciones.
  - El Capítulo VI (arts. 29 a 31) se regula lo concerniente a la terminación de la licencia. Sobre el particular, a juicio de la Procuraduría es preferible referirse a la cancelación o expiración de las licencias otorgadas. Téngase en cuenta que la licencia municipal, es una autorización para el ejercicio de actividades lucrativas en un cantón determinado.
  - En el artículo 32, comprendido dentro del mismo Capítulo VI, se establece la obligación de la municipalidad para que emita el correspondiente reglamento, sin embargo, no se sujeta la ejecución de la ley a la emisión del reglamento.
  - Mediante el artículo 33 Capítulo VII, Título I, se establece la normativa supletoria, entre ellas por su orden, la Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
  - Finalmente, en el Título II, se establecen las disposiciones transitorias, que no merecen mayor comentario, toda vez que en tanto la Municipalidad de Río Cuarto ostentó la condición de Consejo de Distrito, se rigió por la Ley de Patente Municipal de la Municipalidad de Grecia.

- Finalmente, Con fundamento en lo expuesto, y sin perjuicio de lo dicho, a juicio de la Procuraduría General de la República el proyecto de Ley sometido a nuestra consideración no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que es resorte exclusivo de los señores Diputados aprobar o no el proyecto de Ley de Impuesto de Patentes de la Municipalidad de Río Cuarto de Grecia.

**O J: 163 - 2020 Fecha: 30-10-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Principio de continuidad laboral. Proyecto de ley. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Código de Trabajo.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado "*Reforma de los artículos 30 inciso d) y 37 del Código de Trabajo, ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas*", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.º 21026.

Esta Procuraduría, en su OJ-163-2020 del 30 de octubre de 2020, suscrita por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que la propuesta legislativa tiene como antecedente el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 17791, dictaminado afirmativamente por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 10 de setiembre del 2013. Al no existir nuevas observaciones con respecto al proyecto de ley vigente, reiteramos que dicha iniciativa no presenta problemas de constitucionalidad, por lo que su aprobación es un asunto de política legislativa.

**O J: 164 - 2020 Fecha: 30-10-2020**

**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Alonso Arnesto Moya

**Temas:** Proyecto de ley. **Títulos valores.** Banco Central de Costa Rica. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Banco Central de Costa Rica. Ley de entrega del fondo de capitalización laboral a los trabajadores afectados por crisis económica (n.º9839). Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (n.º 7558). Política monetaria. adquisición títulos valores del gobierno central en el mercado secundario.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa consultó el texto del proyecto de ley denominado: "*REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS*", tramitado en el expediente legislativo N.º21.951.

Mediante la N.º OJ-164-2020, del 30 de octubre de 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta problemas de constitucionalidad, si bien recomendaba tomar en cuenta las observaciones realizadas en el pronunciamiento; siendo su aprobación parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales, para lo que deberá observar el requisito sustancial contemplado en el artículo 190 de la Norma Fundamental, mediante la respectiva audiencia previa de su contenido al Banco Central de Costa Rica.